

**BANCO PROVINCIAL. NO CONFIDENCIALIDAD DE CUENTAS PUBLICAS.**

*“La titularidad y disponibilidad de las cuentas Bancarias que pertenecen a terceros ajenos al Estado Provincial se encuentran alcanzadas por el deber de confidencialidad impuesto por la Ley N° 21526 en su Título V. Ello es así por cuanto más allá de tratarse de cuentas de custodia, las mismas representan sin lugar a dudas verdaderas operaciones pasivas de recepción de depósitos para el Banco, constituyendo estos depósitos patrimonios de los depositantes y no de la Provincia. Se sigue en consecuencia que la Administración, en el caso de poseer tal información, no solo se encuentra obligada a facilitarla por no estar comprendida dentro del concepto de información pública que emplea la Ley Nacional N° 25400, sino que además se encuentra privada de la facultad de hacerla pública, por cuanto si bien la entidad financiera es el sujeto activo del aludido secreto financiero, tal calidad se transfiere, por aplicación del art. 156 del C.P., a quien en razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte entre en posesión de dicha información confidencial, lo que incluye al o los funcionarios del Estado que la tengan a su disposición.*

*Distinta es la cuestión con relación a las cuentas de la Administración, en tanto la identificación y contenido de las mismas se encuentra comprendido dentro del carácter de información pública prevista en la cláusula decimotercera de la Ley Nacional N° 25400, en la que, siguiendo los lineamientos del Fallo N° 6378/03 de este Superior Tribunal de Justicia, encuentra suficiente amparo el interés invocado por los presentantes, fundado en el carácter de legisladores y administrados. El criterio inverso al sostenido con relación a las cuentas de los particulares se deriva de que la información que obra en el Estado Provincial, referida a los depósitos que se efectúan en el Banco de Formosa, y los números de cuentas en los que se efectivizan, sí es producida por la Administración Pública, información que por otra*

parte no se advierte que constituya materia reservada por ley o por razones de seguridad estatal." ("Venica, Pedro Antonio s. Mandamus III Superior Tribunal de Justicia, Formosa; 30-09-2003; Departamento de Informática Jurisprudencial del Poder Judicial de Formosa; RC J 13429/09; Rubinzal on-line Público > Responsabilidad del Estado > Estados provinciales - Cuentas fiscales - Difusión pública - Ley 25400).